

Propiedad comunal, desigualdad y conflicto en la baja Edad Media castellana

Corina Luchía

“...los ídolos de madera vencen
y caen las ofrendas humanas”.
Marx (2007 [1842])

Presentación

El proceso a través del cual las ofrendas humanas caen ante el triunfo de los ídolos de madera sintetiza la transformación radical de las formas de propiedad y las relaciones de producción que importa la consolidación del capitalismo en Europa occidental. Los antecedentes de este desarrollo nos ubican de lleno en el escenario bajomedieval en el que nos concentraremos en esta contribución.

En la imagen proyectada desde finales del siglo XVIII y afianzada en la centuria siguiente por las corrientes dominantes de la burguesía revolucionaria, la Edad Media se afirma como el escenario de las injusticias, la opresión y el privilegio, en abierta oposición a ese “*Edén de los derechos humanos innatos*” en el que imperaban la “libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham” (Marx, 1994 [1867]: 214). Sin que este sea el sitio para revisar los espejismos de estas visiones, su referencia sirve de disparador para pensar la naturaleza de la desigualdad en las sociedades medievales,¹ desigualdad que forma parte de una trama de relaciones en las cuales las diversas manifestaciones de la propiedad asumen un papel estructurante. De allí que las páginas que siguen tengan como objetivo prioritario comprender el vínculo entre desigualdad y propiedad en el mundo feudal, a partir del estudio de los conflictos en torno de los recursos comunales en las comunidades concejiles castellanas.

La abundante literatura jurídica y doctrinaria sobre las formas de propiedad en el feudalismo ha contribuido a un conocimiento exhaustivo de su significación dentro del derecho medieval. No obstante, en el recorrido que aquí proponemos la indagación parte de una preocupación diferente. No se trata de rastrear el fenómeno jurídico, cuya riqueza y complejidad justifican el interés despertado entre los historiadores del

1 La reforma jurídica que emprenden los Estados liberales a lo largo del siglo XIX se centra “en la libre disposición de la propiedad privada y la igualdad abstracta de los sujetos de derecho, en desacuerdo total con las tradiciones feudales del derecho germánico” (Bensaïd, 2007: 9).

derecho; se trata de reconocer la dimensión práctica de las formas de propiedad.² El régimen comunal de aprovechamientos en el que nos detendremos se inscribe, no sin contradicciones, dentro de un sistema social atravesado por el privilegio estamental; quienes disponen de él conciben la propiedad como un poder que trasciende la cosa y se proyecta principalmente sobre los hombres.³

El mando que ostentan los privilegiados implica una unidad entre poder y propiedad que es la base de la desigualdad social sobre la que reposa todo el orden clasista.⁴ La propiedad de las clases dominantes comporta el goce de un conjunto de derechos sobre quienes, carentes de esas prerrogativas, se encuentran sometidos a profundas relaciones de subordinación. Esta singularidad del contexto histórico obliga a revisar la categoría de propiedad, despojándola de sus atributos modernos,⁵ para reconocer las cualidades propias de un objeto que es relacional, no solo porque media entre dos agentes, sino porque es en sí mismo la condensación de relaciones de fuerzas entre los grupos. En este sentido, superando el formalismo de los análisis institucionalistas, Bartolomé Clavero señala: “La propiedad no se presenta como hecho dado, sino como resultado de las relaciones que la configuran como objeto histórico” (Clavero, 1974: 261).⁶

Antes de desarrollar estas cuestiones es necesario presentar los interrogantes iniciales que han servido de guía de la investigación y ordenan la exposición de sus resultados. ¿Existe en la Edad Media una propiedad cuyo sentido sea absoluto? Las nociones de privado y comunal ¿son formas opuestas y contradictorias? ¿Qué papel cumple el conflicto social en la determinación de unas y otras? La relación entre

2 Sobre las reformas liberales de la propiedad en Europa occidental, Rosa Congost sostiene que los legisladores del siglo XIX “... eran *viejos* propietarios. O, en todo caso, personas que *practicaban* derechos de propiedad. Para esclarecer hasta qué punto la revolución liberal conllevó un concepto nuevo de propiedad, hay que llenar de contenido histórico esta idea. Para ello, sería bueno acostumbrarnos a aplicar el test que llamaremos de los *propietarios prácticos* a las medidas liberales” (Congost, 2007: 87).

3 La misma noción de propiedad en el feudalismo amerita precisiones. Al respecto, Marc Bloch señala que el empleo del término es poco habitual, en tanto “la palabra propiedad, aplicada a un inmueble, había estado casi vacía de sentido” (Bloch, 1988: 126).

4 “La propiedad y el poder eran inseparables: una gran propiedad representaba también un poder... y el poder daba derecho a la propiedad”. “La construcción de un país está basada en el derecho”. (Guriévich, 1990: 208).

5 Sobre los riesgos “de la proyección inconsciente” de categorías y representaciones de la sociedad contemporánea (Morsel, 2008: 128).

6 “... dicho de otro modo, que el testimonio del derecho no puede reclamar exclusividad de la historia institucional” (Clavero, 1974: 261).

propiedad y desigualdad atraviesa estas preguntas y enmarca las respuestas provisionarias que ensayamos a partir de ahora.

Propiedad y derechos comunales

El “desajuste entre las condiciones jurídicas y las condiciones reales de la propiedad”, señalado por Rosa Congost, advierte a su vez el “carácter plural de los derechos de propiedad” en la Europa medieval (Congost, 2007: 160). Este aspecto se manifiesta con claridad en la trama de derechos prácticos que constituyen los aprovechamientos comunales de los pueblos y ciudades bajomedievales. Si por propiedad comunal entendemos los derechos colectivos de los propietarios individuales,⁷ como se desprende de las interpretaciones en clave de la tipología germánica de comunidad, los espacios vinculados a este tipo de usufructos se convierten en un mero complemento externo de las parcelas particulares.⁸ En este sentido, la morfología de la comunidad basada en esta doble naturaleza de la propiedad revitaliza el papel de las formas comunales en la reproducción de las entidades aldeanas feudales (Barrios García, 1983-84; Pastor, 1986: 731-742; Astarita, 1982: 367, entre otros). En última instancia, aunque esta caracterización destaca el carácter funcional de la propiedad colectiva deja sin explorar las relaciones que le dan existencia.⁹

La imagen ampliamente arraigada entre los medievalistas de la dualidad especular entre formas privadas y comunales reduce a estas últimas a la condición negativa de las primeras. El comunal se define de esta manera por su carácter de *no propiedad privada*. Dos modos opuestos y exteriores de disponer de los recursos, situados a su vez en una competencia cuyo resultado será el triunfo de lo privado sobre

7 El concepto de propiedad individual también debe ser precisado. La multiplicidad de derechos que constituyen la propiedad en el feudalismo repele “la rígida exclusividad característica de la propiedad de tipo romano”, proyectándose sobre los bienes poseídos una trama de derechos y beneficiarios que exceden al titular individual, dentro de lo que Bloch denomina una “mentalidad de participación jurídica” (Bloch, 1988: 126-127).

8 Esta difundida caracterización remite a las *Formen*: “Entre los germanos, el *ager publicus* aparece, más bien, sólo como una ampliación de la propiedad privada individual y solo figura como propiedad en cuanto posesión común de una tribu por la cual hay que luchar contra tribus enemigas” (Marx, 2004 [1857-1858]: 78).

9 Moreno Fernández, en un profundo y conceptual trabajo sobre los comunales castellanos, advierte que el interés historiográfico por comprender la “significación social” de la propiedad comunal tiene reminiscencias de los abordajes funcionalistas; a la vez que rechaza los habituales juicios de valor respecto del papel desempeñado por esta forma en el desarrollo del proceso histórico (Moreno Fernández, 2002: 139-178).

lo colectivo dentro de una lineal evolución histórica.¹⁰ Sin embargo lo comunal y lo particular no son dos formas externas, sino momentos diferenciados dentro de la trama de derechos y de prácticas de apropiación.

La costumbre comunal de apertura de las parcelas individuales para su disfrute colectivo luego de levantada la cosecha, establecida como el derecho de la derrota de mieses en Castilla,¹¹ y con distintas denominaciones en las diversas regiones europeas,¹² demuestra la existencia de un tipo de propiedad privada que no constituye el polo opuesto y exterior de la propiedad comunal. Ambas son formas de un contenido fluctuante cuya dialéctica determina la emergencia de una u otra; formas que configuran imperfectas estabilizaciones dentro del dinamismo de las relaciones de fuerzas. En este caso, estamos frente a una propiedad privada que en determinados momentos del ciclo productivo se convierte en comunal y, en consecuencia, se impugna como la antítesis eterna de la propiedad colectiva. Un testigo de un litigio abulense describe esta práctica: “las tierras que sabía e viera que, después que alçado el pan dellas, que se paçía comúnmente con los ganados comarcanos e que non prendavan por ello persona alguna” (Luis López, del Ser Quijano, 1992, Doc 74 (1414): 266).

Con un sentido inverso al de la derrota de mieses, el reparto periódico de partes del término concejil para el cultivo individual expresa también la ambivalencia que caracteriza las prácticas de apropiación campesinas en el feudalismo: la propiedad permanece colectiva, mientras que el uso se particulariza sólo durante un cierto tiempo, para evitar procesos cristalizados de privatización.¹³ En suma, el espacio no es sustancialmente comunal o privado, sino que los elementos que lo definen están sujetos a reconfiguraciones constantes, por lo que resulta habitual en los documentos la

10 “Si uno ya sabe de antemano que la mejor alternativa era la propiedad privada, no parece muy interesante analizar por qué y bajo qué circunstancias se fue imponiendo; después de todo, ¿no era lo mejor? Al contrario, si la propiedad comunal prevalece, no se analiza su lógica: para qué, si ya sabemos que era un arcaísmo, una anomalía digna de sociedades infantiles” (Moreno Fernández, 2002: 143, n. 7).

11 Para Monsalvo Antón, “... se trata del paradigma de los derechos colectivos castellanos sobre los bienes particulares” (Monsalvo Antón, 1992: 36). Semejante significado tiene la “Tierra de *Lammas*”, definida como “tierra de propiedad privada hasta el día de [la festividad de] *Lammas*, pero desde ese momento sujeta a derechos comunales de pastoreo” (Thompson, 1984: 145).

12 Se trata del *common of shack* en Gran Bretaña o la *vaine patûre* en Francia (Neeson, 1996; Bloch, 2002: 241-322).

13 “... que ningund vesino de la villa no pueda tener ni poseer ninguna tierra conçeijil mas de quatro años, uno en por del otro, y complidos los dichos quatro años que le dexe libre y quita para el conçejo e sy mas tiempo la toviere y se supiere por prueba o pesquisa que aya de pena quinientos mrs. para el conçejo...” (Asenjo González, 1986: 110).

mención a que un campo *solía ser* de uso concejil y abierto.¹⁴ La vigencia de la propiedad privada en los municipios está condicionada por la habitual maraña de heteróclitos derechos superpuestos, algunos derivados de antiguos usos comunitarios, otros de los derechos de feudalidad.

El dinamismo inherente a los comunales, producto de la propia configuración de los modos materiales de producción sobre los cuales se impone el feudalismo¹⁵ se ve intensificado por los recursivos procesos de lucha que los tienen como objeto en los siglos bajomedievales. Este dinamismo repele el carácter absoluto de la forma de apropiación; a la vez que constituye uno de los rasgos más significativos del vínculo de los hombres con el espacio.¹⁶ Los conflictos por los derechos y las prácticas inciden en la estabilización, relativamente precaria, del sentido de los términos y de los recursos en disputa. El éxito de los colectivos pecheros frente a las pretensiones de caballeros y señores ávidos de pastos para sus cabañas ganaderas puede bloquear provisoriamente el cierre particular de los suelos; del mismo modo, la fortaleza de los distintos propietarios privilegiados puede impedir el acceso de los tributarios al disfrute de los bosques comunitarios o bien excluirlos de la recolección y el pastoreo en las parcelas individuales. Por el contrario, de acuerdo a las necesidades y las circunstancias puntuales, los propietarios privilegiados pueden convertirse en activos defensores de los derechos colectivos o beneficiarse de ellos pese a haber sido condenados por usurparlos previamente.¹⁷

En una sociedad fundada en el privilegio estamental, la disposición de poderes coercitivos constituye una cualidad sustancial de la estructuración clasista. Quienes

14 Barrios García, Monsalvo Antón, del Ser Quijano (1998), Doc 19 (1376): 43: “... oyó dezir que la cabeça del Aguila, que es en el dicho canpo, que *solia ser devaso...*”. (Destacado nuestro).

15 “... la supervivencia de las tierras comunales de las aldeas y de los alodios de los campesinos... procedentes de los modos de producción prefeudales, aunque no generados por el feudalismo tampoco eran incompatibles con él” (Anderson, 1996: 14). También Thompson rechaza “la idea del origen de los derechos comunales en concesiones reales o feudales”, pues se trata de derechos mucho más antiguos que los poderes feudales “no instituyeron graciosamente, sino que, antes bien, reglamentaron y recortaron” (Thompson, 1991: 156-157).

16 “La indeterminación de un cierto tipo de propiedad, híbrida o indecisa, a caballo entre propiedad privada y propiedad comunal, correspondía a las formas feudales de socialización de la tierra” (Bensaïd, 2007: 20).

17 Un caballero abulense condenado por la usurpación de un término comunal, procede a desocuparlo sin que ello implique renunciar completamente a su usufructo “... ya que passçiera en el dicho echo e en las otras sierras conmo vezino de la dicha çibdat...” (Luis López, del Ser Quijano, 1990, Doc 70 (1414-1415): 173).

gozan de los atributos del mando o aspiran a alcanzarlos de hecho o de derecho, conforman propiedades que se diferencian del simple objeto físico. Ser propietario feudal implica ser portador de la capacidad de subordinar a los hombres; de este modo cobra existencia la desigualdad clasista en las condiciones feudales.¹⁸ Ahora bien, ¿de qué modo el régimen comunal participa dentro de esta lógica de la desigualdad? Como desarrollaremos más adelante, resulta insatisfactorio afirmar que en estos espacios se traducen sin correcciones las relaciones de dependencia y dominación fundamentales. Por el momento, es necesario considerar que si los comunales constituyen un ámbito de reproducción del feudalismo, en tanto contribuyen a la producción del excedente que entregan los hogares campesinos, esto no significa que los privilegiados gocen plenamente en ellos de los atributos de mando que los configuran como clase dominante. Por el contrario, la preexistencia de estas formas materiales de organización de los recursos establece limitaciones al ejercicio total de los poderes jurisdiccionales privados. En este sentido, si bien la propiedad eminente sobre estos términos le corresponde al señor, sea éste el rey, señores particulares o instituciones eclesiásticas, la solidez de los organismos comunitarios obstaculiza la completa anulación de sus derechos prácticos.

En teoría todos los vecinos y moradores de la ciudad y su tierra tienen derecho al aprovechamiento de sus espacios comunes (Diago Hernando, 1994); quiénes efectivamente pueden ejercerlo depende de la dinámica social y productiva de cada concejo. La permanente redefinición de la propiedad y de los usos comunales impide establecer una clasificación rígida de beneficiarios absolutos. Numerosas variables inciden en la determinación de quiénes están autorizados a disponer de los suelos,¹⁹

18 Respecto de la noción de desigualdad y el análisis clasista, Ellen Meiksins Wood advierte que “el punto focal está en la relación social misma, la dinámica de la relación entre apropiadores y productores, las contradicciones y los conflictos que responden por los procesos sociales e históricos; y la *desigualdad*, como una mera medida comparativa, no tiene ningún valor teórico” (Meiksins Wood, 2000: 91. (Destacado en el original).

19 La regulación de los aprovechamientos comunales es una de las principales tareas a las que se abocan los diferentes concejos; así en Zamora se reglamenta el uso del monte comunal: “Acordaron e mandaron descotar el monte del conçejo para que pudiesen cortar los vesinos de Çamora y su tierra desde mañana sábado honse de diciembre fasta quince dias después de navidad syguiente a condiçion que cojan desde el camino de los ollereros que va para Muelas fasta Almaras fasta el puerto con tanto que no cojan tomillo ni escoba pero que puedan cojer vize (*sic*) y xara mas allende de la leña” (Ladero Quesada, 2000, Doc. 169, f. 51v (1501): 210).

entre las que se destacan: la época del año, el tipo de recursos, las prácticas agrarias y la fortaleza relativa de los diferentes grupos.²⁰

El escenario de usufructuarios es diverso: propietarios privilegiados que por su potencia patrimonial hacen un uso más intensivo de la riqueza comunal, campesinos tributarios que encuentran en estos espacios los recursos que brindan cierta protección a sus hogares,²¹ las propias instituciones municipales que se valen de estos términos para superar las urgencias financieras y los sectores pauperizados que obtienen allí su subsistencia elemental. Moreno Fernández sostiene que este “aprovechamiento desigual se correspondía con la desigualdad existente en las zonas rurales y reforzaba la estructura social existente” (Moreno Fernández, 2002: 156). De modo que, si bien en los comunales se actualiza la desigualdad patrimonial entre los pecheros, señores jurisdiccionales y oligarquías urbanas, la forma en la cual opera esa actualización señala la solidez de las prácticas consuetudinarias campesinas.

El aprovechamiento del régimen comunal por el conjunto de actores locales no los convierte en sus consecuentes defensores; es una realidad que los propietarios privilegiados de diverso rango ocupan, usurpan, apropian, violentan los diversos derechos comunitarios. Lo hacen porque disponen de la fuerza,²² influencia política,²³ contactos y vinculaciones familiares favorables,²⁴ frente a una masa de tributarios

20 “El derecho comunal es un sutil y a veces complejo vocabulario de usos, de reivindicaciones de propiedad, de jerarquía y de acceso preferente a recursos, del ajuste de necesidades, que, siendo *lex loci*, debe seguirse en cada localidad y nunca puede tomarse como típica” (Thompson, 1991: 176.).

21 El acceso a los comunes contempla a todos miembros de las comunidades: “...el dicho echo e pastos e pinares e heredades que era comunal de los cavalleros, e escuderos e pecheros e veçinos e moradores de la dicha çibdat e de sus términos” (del Ser Quijano, 1987, Doc 15 (1378): 40).

22 La fuerza, la violencia y la prepotencia de una minoría activa de caballeros es retratada por los testigos campesinos: “... a este tiempo no tenían rey que les fiziese justiçia... estos cavalleros que hazían lo que querían y que los cuitados de los labradores avian de sufrir todo el mal que les hazían” (Casado Quintanilla, 1995, Doc 356 (1489): 89).

23 Así vemos a Francisco de Ávila, “vezino e regidor desa dicha çibdat” que ante la resistencia de los aldeanos a ser prendados en el comunal “conmo el dicho conçejo de Ryofryo non le da...lo que él quiere, diz que les ha hecho e faze de cada dia muchos males e daños... ha guardado e guarda caça de conejos, e toma las valestas e hurones y que sobre esto diz que da querellas de ellos e los haze echar presos, *porque la justicia faze lo que él quiere*” (Hernández Pierna, 1996, Doc 20 (1495): 43). (Destacado nuestro).

24 En algunos casos, la posición institucional como oficiales principales del concejo urbano sirve de plataforma para las agresiones a los términos colectivos, “todo

encuadrados en fuertes organizaciones campesinas que defienden activamente sus intereses colectivos, no siempre en correspondencia con los de cada uno de sus miembros. Muchas actuaciones individuales de los pecheros replican en pequeña escala el interés particular que promueve las agresiones de los poderosos,²⁵ a lo largo de estos siglos. De allí que la desigualdad que se expresa en el sistema comunal no se identifica plenamente con el esquema dual de campesinos colectivistas y víctimas frente a caballeros privatizadores y agresores.²⁶

La lógica de subsistencia, por un lado, y la ingente lógica mercantil, por otro, convergen conflictivamente sobre espacios tan ricos como imprecisamente definidos. Privilegiados y no privilegiados gozan de relativos derechos sobre los mismos recursos.²⁷ La desigualdad clasista del orden feudal se traduce y moldea en estos términos en los cuales también colisionan lógicas sociales y productivas contradictorias.²⁸

avedes fecho e fazedes a favor e ayuda del dicho conçejo de Rrobreda e de algunos de los regidores desta çibdad, que se han apropiado e apropian otros devassos por sus bienes propios” (Barrios García, Barrios García; Monsalvo Antón; del Ser Quijano, 1998, Doc 89 (1419): 154). Uno de los miembros del poderoso linaje abulense de los Dávila de San Juan, Gil González de Ávila, permanente protagonista de las usurpaciones es denunciado de la siguiente manera: “... ha fecho e faze, é e sus fijos e criados por su mandando aviendolo él por firmes e gratto, muchas ynjustiçias e fuerzas y males al dicho conçejo y personas particulares” (García Pérez, 1998, Doc 8 (1500): 24).

25 En Zamora se denuncian las pequeñas roturaciones aldeanas a costa de los comunes (Ladero Quesada, 2000, Doc 230 (1502): 272), así como la realización de huertas domésticas sobre las cañadas concejiles (*Id.*, Doc 232: 273). “... cuando el aumento de la población o el de la presión tributaria agobien a las pequeñas economías familiares, los vecinos labradores no ven otra forma de escapar a la pobreza más que invadiendo y roturando furtivamente tierras comunales” (Molina Molina, *Asís Veas Arteseros*, 1991: 353). La propiedad común representaba “un importante respaldo económico para los campesinos, en especial para los menos favorecidos. No obstante, sufrió desde antiguo numerosos ataques por parte de la nobleza, de la Corona e incluso de los mismos vecinos, que intentaban ampliar o crear sus propias posesiones” (López Benito, 1983: 169).

26 “Para los caballeros resultaba rentable que se conservasen vastos espacios pastoriles de uso común” (Monsalvo Antón, 2007: 152).

27 “... era comunal de los cavalleros e escuderos e pecheros e vezinos e moradores de la dicha çibdad e de sus términos, e que era tenuto a lo dexar el dicho echo e pastos e pinares e heredades, para usar e aprovecharse dello...así conmo de cosa que era comunal” (Del Ser Quijano, 1987, Doc 15 (1378): 40).

28 “La conciencia que entonces se tenía de ejidos comunales expresaba esa dicotomía clasista, cuando se reconocía su pertenencia compartida entre los pecheros y el núcleo aristocrático” (Astarita, 2005: 56).

El cercenamiento de prácticas y derechos productivos concejiles por parte de una minoría privilegiada de caballeros y señores menores pone de manifiesto una doble orientación. Por un lado, el destino prioritariamente ganadero de los suelos ocupados - orientados a la producción de lana para su comercialización- expresa la relevancia del régimen mercantil simple del que participan los propietarios principales de los municipios. La expansión de este sistema subordinado a la reproducción del modo de producción feudal somete a los productores campesinos a condiciones desfavorables que ponen en peligro sus economías domésticas; estimulando a su vez un proceso de diferenciación en el interior de las comunidades que dará lugar al surgimiento de relaciones de nuevo tipo. La emergencia de un sector semidesposeído que encuentra en el empleo asalariado una fuente complementaria de sustento se halla estrechamente vinculada a las transformaciones en la disposición de la propiedad comunitaria. Por otro, la misma ofensiva patrimonial de los sectores privilegiados se articula con la imposición de poderes coactivos sobre los beneficiarios inmemoriales del régimen comunal.²⁹ La toma de prendas, la ocupación y cerramiento de términos, la exclusión de los vecinos y moradores del disfrute de los derechos colectivos por medio de diferentes prácticas violentas, que van desde las entradas ilegales de la jurisdicción (Jara Fuente: 2017) hasta los actos más extremos de señorialización de hecho que acompañan muchos de los avances sobre la propiedad comunal son manifestaciones recurrentes de los cambios que atraviesan estas formas consuetudinarias.³⁰ Veamos los conflictos que estas alteraciones desatan.

Los conflictos

La tierra y sus aprovechamientos motivan una conflictividad sistémica que se agudiza en el contexto de las transformaciones de los últimos siglos medievales. Las instancias judiciales que encauzan los enfrentamientos producen las principales fuentes documentales con la que contamos. Largas series de pleitos con motivo de la disposición de los suelos castellanos se desarrollan desde mediados del siglo XIV y adquieren mayor relevancia aún en el siguiente siglo. En el marco del proyecto

29 “Innumerables informaciones documentales indican que las apropiaciones de términos están teñidas de esa cualidad feudal en que el dominio de la tierra se identifica con el dominio sobre los productores” (Colombo, en prensa).

30 Para el caso de Cuenca, las apropiaciones de comunes importan la usurpación del poder jurisdiccional del concejo (Jara Fuente, 2002-2003: 85-86).

centralizador que llevan adelante los Reyes Católicos, la propia monarquía provee los mecanismos para la resolución de las disputas mediante el envío de jueces de términos. Los litigios tienen en general un formato uniforme: los procuradores presentan la denuncia; se incorporan dos vías probatorias: pesquisas sobre el terreno y declaración de testigos; se llama a la parte querellada para que exponga “razones y títulos” y se dicta sentencia, con la prescripción de los correspondientes procedimientos para hacerla efectiva.³¹

El carácter complejo de la propiedad colectiva y la importancia de los usos en su determinación hacen que el detonante del conflicto no necesariamente sea una modificación del estatus formal de un término. La ambigüedad de estos espacios se expresa en la distancia entre el antiguo uso real y los derechos oportunamente reclamados. Tal es el caso de un término denominado con el nombre del caballero a quien pertenecería: Juan Velázquez, de él se trata, no impedía el disfrute comunal de estos suelos. La comunidad guarda la memoria de esas prácticas consuetudinarias realizadas sobre un espacio particular, sin demasiada atención a los títulos y escrituras: “...dixo este testigo que sabe que de quarenta años, que se él acordava, e aun de cinquenta, que *un echo que llaman de Iohán Velásquez* que se solía pacer por echo conçeçgil et común” (Luis López, del Ser Quijano, 1990, Doc. 75 (1414-15): 297). Sin embargo, la actuación del hijo de Velázquez, Sancho Sánchez, caballero y regidor abulense, desencadena el conflicto.

et que agora que lo tiene entrado e tomado Sancho Sánchez, fiio del dicho Juan Velásquez...dixo que *desde el día que él se acordava que siempre oyera decir el dicho echo de Juan Velásquez, pero que siempre lo viera pacer a los vecinos de la dicha çibdat e de su tierra por común e conçeçgil.*³²

La modificación de los usos consuetudinarios constituye una provocación que quiebra los equilibrios ancestrales. La reacción de las comunidades importa la defensa de un *hacer* que aparece amenazado por las conductas de los caballeros. Dada la inexistencia de pruebas que corroboren la titularidad legal del campo *que llaman de Iohán Velásquez* no podemos afirmar que se trata de un “justo y derecho propietario”; no obstante, no es en este plano en el que se desenvuelven las comunidades para reclamar sus derechos. Los aprovechamientos que se realizan en el difuso terreno de lo

31 Las sentencias favorables adjudican a las comunidades “... la posesión corporal, benal, berval, çeivil, natural del dicho prado de la Poveda” (Luis López, 1999, Doc 278: 165).

32 *Ibíd.* (Destacado nuestro)

permitido forman parte de esa trama de costumbres comunales que constituye una potente fuente de legitimidad.³³ El sentido práctico que asume para los campesinos la propiedad comunal queda retratado en la reclamación elevada al juez que entiende en uno de los numerosos pleitos por el procurador de los pecheros de Ávila:

“... digo que fallaredes... ser comun e perteneçer comúnmente a los dichos mis partes la dicha garganta e dehesa de Gallegos e la propiedat dello... e do non fuere común la propiedat, sería e es común... el paçer e cortar e uso dello” (Luis López, del Ser Quijano, 1990, Doc 77 (1414-1416): 362).

La mayoría de los juicios se inician con la formulación de la demanda contra la usurpación de tierras y derechos. Sin embargo, la expresión *usurpación* no sólo describe una situación dada, sino que fundamentalmente constituye un instrumento eficaz para intervenir de manera ventajosa en el conflicto. El empleo de este término importa la impugnación del adversario y remite a las estrategias de construcción de legitimidad de los oponentes.³⁴

Una contienda puede comenzar por la anulación de derechos adquiridos de hecho; de allí, que no se luche por los títulos sino por la restauración de los usos aceptados a lo largo de décadas. La propia comunidad revela que suelos apoderados por un propietario privado, mantienen el usufructo libre y gratuito de los vecinos de la ciudad. La imposición de prendas que perturba la rutina agraria, es el factor que activa el reclamo de los procuradores, independientemente de los títulos de propiedad que pudieran exhibir las partes.³⁵

La alteración de las prácticas desencadena la disputa en la cual el tiempo cobra una significación sustancial, como justificación o invalidación de las conductas de los

33 “La costumbre también fue principio de legalidad, pues sirvió de principal argumento de los jueces para fijar/restituir el estatuto de los términos” (Monsalvo Antón, 2006: 24). “... la costumbre también puede verse como escenario del conflicto de clases, en el área de fricción situada entre la práctica agraria y el poder político” (Thompson, 1991: 131).

34 Como afirma Jara Fuente, en el pleito entre Cuenca y Alonso Carrillo: “... lo que para Cuenca es entrada y usurpación, para Alonso Carrillo es posesión pacífica” (Jara Fuente, 2002-2003: 76).

35 “Nuño Gonçález, padre del dicho Diego Gonçález, que arrendava e guardava dos prados que son en el termino de la dicha Gallegos, el un prado que llaman La Frexnieda e el otro prado que llaman La Tomada, pero que *entonces que non prendava*” (Luis López; del Ser Quijano, 1990, Doc 74 (1414-15): 264. (Destacado nuestro).

litigantes.³⁶ Una acción arraigada en la memoria colectiva conlleva en algunas situaciones un derecho; mientras que en otras, por el contrario, importa un agravamiento de la ilicitud de la conducta. Pero en ambas circunstancias la mención de los años es clave en la construcción del discurso de los rivales. El testimonio de los pecheros que se orienta a desacreditar el derecho del apropiador destaca el prolongado uso comunal del espacio,³⁷ así como el carácter reciente de la ocupación.³⁸ Del mismo modo, hallamos la voz de los caballeros acusados de privatizar parte de un término comunal, inscribiendo sus comportamientos dentro de una continua posesión a través de generaciones.³⁹

Este abigarrado escenario de intensos enfrentamientos nos permite matizar la imagen dominante en la historiografía de una conflictividad pacífica, procesada exclusivamente a través de los cauces judiciales (Alfonso Antón, 1997; Monsalvo Antón, 2005-2006).⁴⁰ El encuentro de los opuestos sobre el mismo terreno permite poner en duda la ausencia de acciones violentas. Campesinos dispuestos a hacer efectivo sus derechos de aprovechamiento de los espacios colectivos se enfrentan cara a cara con las clientelas de los caballeros por cuyo mandado se encargan de la ocupación física de los suelos. Las violencias cotidianas en el ámbito rural no tienen la espectacularidad de los grandes levantamientos pero informan el carácter sustancialmente contradictorio del orden social y de sus lógicas de reproducción (Monsalvo Antón: 2004; Luchía: 2009). Coerciones físicas de todo tipo, amenazas,

36 “La cultura de los labriegos y pastores era la esfera de la memoria, la experiencia, la oralidad y el tiempo de lo vivido” (Astarita, 1997: 157).

37 “... estando como an estado...en posesión antyguá, paçífica e sin contradición de la dicha çibdad e su tierra de paçer los dichos términos...de uno e diez e veynte e treinta e quarenta e çinquenta e sesenta e más annos a esta parte, e de tanto tienpo acá que memoria de hombres non es en contrario, biéndolo e saviéndolo la dicha çibdad” (Luis López, del Ser Quijano, 1992, Doc 178 (1490): 699).

38 “... que de quarenta annos acá diz que sé él acuerda, que nunca sabe defesa apartada... ser devaso e comerlo a los vecinos de Fuenteguinaldo e de Saúgo e a los otros vezinos de la comarca... salvo de un anno a esta parte que diz que oyó dezir que los herederos de Pennaparda que arrendaran la tierra... et que prendavan por ello... et que non osaran de entonçes acá yr más allá a paçer el dicho devaso” (Barrios García, Monsalvo Antón, del Ser Quijano, 1998, Doc 19 (1376): 36).

39 “Sancho Sánchez... quél que tenía e poseya unos echos que son çerca de Penalbueytre, los quales quedaron de su visavuelo et de su abuelo e de su padre, et después quel dicho padre finó quél que los posee, según que los poseyeron sus anteçesores” (Luis López, del Ser Quijano, 1990, Doc 75 (1414-15): 292).

40 Para el caso inglés, Thompson reconoce la compleja articulación entre acciones legales y directas; estas últimas “no siempre llegaban a conocimiento de la ley, toda vez que los *commoners* afirmaban (y la ley reconocía prudentemente) que tenían derecho a derribar las usurpaciones” (Thompson, 1991: 139).

injurias y prendas⁴¹ forman parte del contacto habitual entre los contrarios;⁴² indirectamente, por medio de la actuación de los servidores de los privilegiados o frontalmente, con la presencia de caballeros y señores que atemorizan al común campesino en su afán de acumulación a costa de los bienes comunes.⁴³

No obstante, la prepotencia de los caballeros constituye un fenómeno complejo; a la vez que es expresión de los medios de los cuales disponen para hacer efectiva su ampliación patrimonial, se inscribe en los propios requisitos de su estatus.⁴⁴ Estas prácticas recurrentes de los sectores privilegiados urbanos, alcancen o no la condición señorial, como ha advertido Colombo dan cuenta de la construcción de un dominio social amplio sobre el común tributario (Colombo, en prensa), en correspondencia con los atributos fundamentales de la desigualdad de clases en el feudalismo.

Conflicto y desigualdad

Volvamos sobre algunas de las ideas que anticipamos en los apartados precedentes: el sistema de aprovechamientos comunales recrea la desigualdad social en

41 Declara un testigo que el caballero “Gil Gonçález, fiio de Estevan Domingo... lo faze guardar e prender en él e aun que a este testigo omes del dicho Gil Gonçález que le prendieron e tomaron, porque entró en el dicho echo, una çamarra e una capa e aun que le degollaron e ge la llevaron” (Luis López, 1990, Doc 70 (1414-1415): 175).

42 Testimonios como el siguiente son recurrentes: “... viera muchas vezes que Alfonso Gonçález, fiio de Estevan Domingo, prendó los bueyes et otros ganados por parte de la dicha çibdat de Avila dentro en el dicho termino que agora está tomado a los vezinos de la dicha çibdat” (Luis López, 1990, Doc 76 (1414): 327).

43 Los vasallos del caballero abulense Pedro de Ávila son los agentes encargados de cometer estas acciones, que así describe un testigo: “... çiertos onbres e vezinos e moradores de Las Navas e Valdemaqueda e otros criados de Pedro de Ávila con ellos arrebotados vinieron al alixar del Helipar, que es en termino e jurediçion desa dicha çibdad de Avila, armados con diversas armas e con destrales despedaçaron e cortaron toda la madera que en el dicho termino del Elipar tenían los vezinos de Sant Bartolomé e de Zebreros e de los otros conçejos del seysmo de Santiago” (Canales Sánchez, 1996, Doc 91 (1491): 202-203).

44 Veamos los testimonios sobre la prepotencia de Gil González de Ávila: “... tiene entrados e tomados por fuerça e contra voluntad del dicho conçejo, por ser caballero e persona poderosa diz que, fasta aquí, non ge lo han osado pedir” (Luis López, 1995, Doc 46 (1493): 152). La violencia es entendida como “... un rasgo específico de la oligarquía urbana”, en tanto “recurso genuino de la acción social”. Cfr. Monsalvo Antón (2013): 177.

la medida en que el disfrute de los recursos ratifica la jerarquía patrimonial de los diferentes actores.⁴⁵ Así, las ordenanzas abulenses de 1487 establecen...

... que cualquier vezino de la dicha çibdat e su tierra que biviere en cualquier lugar de tierra de Ávila donde toviere a lo menoss una yugada de heredad con casa suya propia, o byva de contino con su muger e familia, que pueda gozar e goze de los pastos comunes del tal lugar...como uno de los otross vezinos del dicho lugar e pueblo... si este tal... si arrendado non lo toviere e allí non biviere, que pueda pacer con sus ganados según la cantidad de fazienda o heredat que en tal lugar toviere. (Monsalvo Antón, 1990, Ley 18: 86).

Sin embargo, en el contexto de las transformaciones socioproductivas de finales de la Edad Media, el acceso a los comunales de todos los vecinos de los concejos no solo reproduce la desigualdad,⁴⁶ sino que la amplifica. Si el disfrute de los aprovechamientos colectivos replica la diferencia cuantitativa entre quienes poseen más y menos recursos económicos,⁴⁷ las disputas que se originan manifiestan tanto el interés de la minoría de propietarios privilegiados en fortalecer su diferenciación estamental, como la transformación clasista que se opera en el interior de las comunidades. En otras palabras, los conflictos que se suscitan en los siglos bajomedievales en torno de estas tierras ponen de manifiesto la naturaleza feudal de esa desigualdad, a la vez que construyen una desigualdad fundada en nuevas lógicas.

Las acciones lesivas de los usos comunitarios por parte de los caballeros urbanos no se limitan, como hemos advertido ya, a la mera ocupación de los suelos con una finalidad estrictamente económica. La particularización de los bienes y aprovechamientos se lleva a cabo a través de prácticas que manifiestan el poderío y la

45 Un ejemplo palmario de esta participación en los comunales que reproduce la desigualdad lo hallamos en uno de los derechos campesinos más arraigados. La recolección de leña en el monte del concejo autorizada a los *pobres* (Ladero Quesada, 2000, Doc 281, f. 52v (1502): 316). También es permitida a los propietarios más favorecidos (Idem, Doc 316 f. 12v (1500): 348). Acerca del “usufructo preferencial de los comunales por los caballeros” y las tensiones que ello generaba (Astarita, 2005: 55).

46 Los jueces confirman el acceso comunal a los recursos en disputa: “... devo pronunçiar e pronunçio ser conçeçgil et devaso de la dicha çibdat, *para que los vezinos de la dicha çibdat* con sus ganados lo puedan paçer”, señala una sentencia en favor de Ciudad Rodrigo en 1434 (Barrios García, Monsalvo Antón, del Ser Quijano, 1998, Doc 210 (1434): 264-265). (Destacado nuestro). También Docs. 211, 212, 219, 229 entre otros).

47 La ordenanza de Ciudad Rodrigo de 1432 regula la participación de los labradores en la dehesa concejil: “... que todos los que labraren alderredor dela çibdat quel que labrare con una yunta que eche en la defesa de conçeço dos bueyes, el que labrar con dos yuntas que eche quatro bueyes” (Barrios García; Monsalvo Antón, del Ser Quijano, 1998, Doc 158: 233).

superioridad que configuran el estatus de quienes las realizan.⁴⁸ La ostentación de ese predominio social que acompaña la mutilación de los derechos colectivos forma parte de la afirmación de un rango diferenciado, en la medida en que implica, no solo el control sobre las tierras, sino la subordinación simbólica y material de los campesinos (Guerrero Navarrete, 2013). En algunas situaciones, los usurpadores no se contentan con ocupar los términos concejiles y excluir de su aprovechamiento a la comunidad, sino que acompañan la toma de los espacios con la instauración de símbolos señoriales que expresan la imposición de poderes privados de hecho. Este es el caso de Alfonso de Tejada en Ciudad Rodrigo, quien no solo se ha apropiado del término concejil de Campocerrado, sino que ha puesto allí “...una forca de madera de modo que tenía ocupada la juredición de la dicha çibdad en el dicho lugar de Canpiçerrado” (Luis López, del Ser Quijano, 1990, Doc 247 (1434): 289).

Las conductas prepotentes que despliegan sobre el espacio los caballeros y sus dependientes tienen un correlato retórico en los procesos judiciales. Los habituales mecanismos dilatorios con los cuales se pretende dejar sin efecto las sentencias desfavorables incluyen las impugnaciones de los testigos presentados por las comunidades (Jara Fuente, 2002-2003). Todos los argumentos son válidos a la hora de desacreditar sus testimonios, pero nos detendremos en aquellos que manifiestan el sentido de superioridad que sanciona el estatus diferenciado y la jerarquía social. También en Ciudad Rodrigo en 1434 María Sánchez de Herrera, a través de su procurador, descalifica la calidad de los testigos presentados en su contra por la ocupación del término concejil de Tejares: “... de sus dichos e deposiciones non se puede colegir verdadera prueba”; empleando como argumento que “... algunos son perjuros e infames e conspiradores e enemigos de la dicha mi parte y no pueden ser considerados como testigos quanto más que son pobres e viejos” (Barrios García Barrios García, Monsalvo Antón, del Ser Quijano, 1998, Doc 201 (1434): 257). De igual modo, otra viuda, en este caso abulense, Catalina González perteneciente a la parcialidad oligárquica de San Vicente, invalida a los deponentes por “... ser omes

48 Son habituales los testimonios aldeanos que describen la ocupación por parte de los caballeros fundada en su poder: Juan de Ávila impide el disfrute comunal del prado de la Poveda “... por fuerça ge lo perturba e los non dexa paçer e beber, conmo omne poderoso”, declara Diego de Rehoyo, vecino de la tierra abulense en 1480, en coincidencia con los dichos de Benito Sánchez de Gandalle, quien señala el uso común hasta “... que Juan de Ávila de Cordovillacaso que conmo onbre poderoso e más por fuerça que por grado se entremetió a ocupar” (Luis López, 1999, Doc 278 (1480): 160).

pobres al tiempo que deposieron, que cada uno dellos non avía la quantía quel derecho quiere... y por tanto de ligero se pudo sobornar e por poco preçio que le fuere dado o prometido o por dádivas o promesas” (Luis López, del Ser Quijano, 1990: 219.). La impugnación alcanza las costumbres y la sociabilidad de los aldeanos: “... por ser omes todos ellos que, al tiempo que deposyeron, continuavan las tavernas beviendo e jugando en ellas” (Luis López, del Ser Quijano, 1990, Doc 73 (1414-1415): 219).

Si los requisitos de construcción y afirmación del estatus privilegiado de los propietarios más aventajados son insoslayables, también lo son las consecuencias que las transformaciones del régimen comunal tienen sobre los procesos de diferenciación social de las comunidades. En este punto es inevitable abordar los efectos de las usurpaciones y de las múltiples formas de limitación de los usos consuetudinarios sobre las economías domésticas de los tributarios, con especial atención en los sectores más vulnerables, cuya subsistencia requiere la preservación del acceso a los suelos y recursos comunes. La pérdida de los derechos colectivos importa la paulatina desposesión del campesinado, en un largo desarrollo que demandará siglos hasta completarse.⁴⁹

A fines de la Edad Media los productores directos no son completamente desposeídos de los medios de producción; sin embargo, la exclusión del disfrute de ciertos derechos y espacios comunales altera las pautas de reproducción de sus economías domésticas.⁵⁰ La limitación de sus fuentes de supervivencia constriñe objetivamente a los tributarios a involucrarse dentro de nuevas lógicas sociales y productivas. El camino de la marginalidad, retratado por diversos autores (Geremek, 1974; Vadeón, 1973; Ruiz Domenec, 1990; López Alonso, 1986; Rodríguez Molina, 2003), es una de las manifestaciones que adquiere este fenómeno, cuya secuela más

49 En este sentido, señala Sanz Rozalén que todavía en el siglo XVIII “... el proceso de desposesión/acumulación no implica una extensión de las relaciones capitalistas ni una conversión en jornaleros o arrendatarios de los campesinos que no han podido evitar la enajenación de sus tierras. Todo lo contrario. La acumulación y desposesión se ha realizado mediante formas y figuras típicas del feudalismo... Es la lógica de la acumulación feudal” (Sanz Rozalén, 2000: 318).

50 La importancia de los usos comunales es clara: el “exido comunal del dicho conçejo para lavor de pan e para pasto e leña e aguas e caça para todos los vezinos e moradores... labradores e pecheros”. Del mismo modo lo son las consecuencias de su apropiación: “... nosotros e muchos omes e mugeres menesterosos que non avemos heredades de nuestro, non avemos osado ni osamos labrar... viene de cada día muy grant daño a todos los sobredichos” (Sánchez Rubio, 1992, Doc 46 (1380): 59).

significativa es la conversión oscilante y a tiempo parcial de la mano de obra en trabajadores asalariados.⁵¹

La pauperización campesina que incentivan las apropiaciones de bienes comunales agudiza la desigualdad comunitaria, a la vez que gesta contradictoriamente relaciones de nuevo tipo.⁵² No obstante, los nuevos pobres no se convierten automáticamente en vendedores de fuerza de trabajo; la malla comunitaria tiende a contener esta tendencia, así como a estimularla. De este modo, la propiedad colectiva favorece tanto como inhibe la oferta de asalariados en un contexto endémico de falta de brazos. Los comunales resultan importantes, así, para la reproducción de la fuerza de trabajo y el afianzamiento de la población (Yun Casalilla, 1987). En un sistema de trabajo estacionalmente intensivo, característico de los regímenes agrarios, la disponibilidad de mano de obra ocasional está condicionada por la posibilidad de los empleadores de ofrecer espacios de pasto para las piaras del ganado aldeano (Martín Martín, 1990: 46).⁵³ Los derechos de pastos que pueden brindar los propietarios a los jornaleros actúan como un incentivo complementario,⁵⁴ en un escenario de fuerte

51 “El hecho de que estos trabajadores vendiesen directamente su fuerza de trabajo a los propietarios no implica que se encontraran fuera del modo de producción feudal... No recibían un jornal por todo su tiempo de trabajo, sino que parte de él estaba destinado a cubrir las imposiciones señoriales, al igual que ocurría con los demás campesinos” (Peiró Arroyo, 2002: 16).

52 El relevamiento del reino ordenado por Felipe II permite conocer la situación social del ámbito rural; para el caso de Toledo: “... la vecindad del dicho lugar de labradores... como ciento e ochenta, digo e noventa tres mas o menos, e *la mayor parte dellos trabajadores del campo, jornaleros del azadón*, por razon que la mayor parte del termino de las heredades son de caballeros y herederos todos *exentos* vecinos de Toledo... la gente vecinos del dicho lugar en general es gente pobre, necesitada, que salidos de cuatro o cinco vecinos *sino lo ganan no lo comieran*, e que su trato e granjería es cosecha de vino, aunque poco e poca cosecha de pan, e algún ganado ovejuno de cria, aunque es poco” (Viñas, Paz, 1971: 80). (Destacado nuestro).

53 Ya los fueros contemplaban esta cuestión: “El yuguero siegue, e trille, e abille con su campanna, e so alquilaren obreros, el yuguero pague su parte de la despesa, segunt que toma del fruto, *et si por ventura non fallaren obreros, cogan omnes que la sieguen*, e pague cada uno segunt toma. Et si el yuvero bestia aviere, en el invierno traya las miesses, siquier la aya después, *et la bestia que coma de común*” (Sáez, 1953, Tit. 131: 109). (Destacado nuestro).

54 Para evitar abusos los concejos establecen “... por quanto algunos caballeros e escuderos e regidores e veçinos e moradores de la dicha çibdat traygan por exidos e devasos della sus ganados ovejunos e sus pastores traýan mas ganado que ellos, ordenaron que ningund pastor non sea osado de traer nin traygan más de çient cabeças” (Barrios García, Monsalvo Antón, del Ser Quijano, 1998, Doc 251 (1434): 292).

competencia por la fuerza de trabajo.⁵⁵ Sin embargo, las clases dominantes urgidas por la escasez de brazos también elaboran diferentes mecanismos coactivos destinados a forzar a los desheredados a entrar en algún vínculo de subordinación laboral. Las numerosas reglamentaciones que limitan el vagabundeo y la mendicidad, y regulan la oferta de trabajadores,⁵⁶ son prueba del esfuerzo político de la clase de poder en pos de encauzar los efectos negativos del proceso de transformación (Luchía, 2012).

La propiedad comunal participa de modo ambivalente, tanto de la reproducción del modo de producción feudal dominante, como de las incipientes formas capitalistas que se desarrollan en el ámbito agrario. En primer lugar, el régimen colectivo favorece la regular producción de excedente que los hogares contribuyentes entregarán como tributo a la clase dominante; en segundo, permite la ampliación de las economías mercantiles que participan en los mercados europeos; por último, estimula los procesos de acumulación de los propietarios que explotan trabajo asalariado y dependiente. Todas estas cuestiones, que hemos desarrollado en extenso en otras contribuciones (Luchía, 2003; 2004), nos permiten objetar las aproximaciones historiográficas que identifican los comunales con la permanencia de un elemento retrógrado y arcaico. La arraigada adhesión a estas lecturas valorativas se sustenta, tanto en la sustancialización de la propiedad comunal, como en la persistente deshistorización de la que es objeto. Pareciera que la impronta de los reformadores liberales del siglo XIX dejó su huella entre los investigadores;⁵⁷ aún entre muchos marxistas que rechazan el sentido político de las nuevas legislaciones. Por el contrario, consideramos necesario destacar la

55 En el mismo sentido, Monsalvo Antón sostiene: "... el problema de la competencia por la mano de obra está en el trasfondo de este interés por los pastizales. Para el heredero disponer de zonas privadas de pasto le permite no ya sólo meter en ellos su ganado de crianza propio... sino poder ofertar los medios necesarios al ganado de crianza y al ganado de labor de posibles criados o renteros; en suma le permite competir eficazmente por la mano de obra" (Monsalvo Antón, 1988: 434).

56 En Zamora, "ay muchas personas vagabundos e pobres... no este en esta çibdad ninguna persona syn señor o ofiçio... e que los pobres de la çibdad no pidan syn çedula del provisor o vicario e fymada de la justiçia" (Ladero Quesada, 2000, Doc 339 (1504): 372). También en este concejo las ordenanzas de la obreriza regulan entre otras cuestiones el horario "para que los obreros salgan a las lavores... que es entre las seys e la syete en verano" (Ladero Quesada, 2000, Doc 2 f.2v (1500): 43).

57 "La óptica liberal ha recogido desde siempre opiniones muy negativas sobre el régimen comunal, tanto por su supuesta incapacidad de promover el crecimiento económico, como por su sometimiento a los caprichos de los poderosos" (Moreno Fernández, 2002: 143). Por ello, "La desigualdad provocada por la asimetría económica en un marco mercantil era sistemáticamente silenciada en un falseamiento deliberado de la realidad que servía a los amigos de la propiedad privada para presentarse poco menos que como defensores de los pobres" (*Ibid.*, nota 6).

vigencia de esta forma de propiedad y su protagonismo en la génesis y afirmación de nuevas y viejas desigualdades.⁵⁸

Reflexiones finales

A esta altura, podemos ensayar un balance de los interrogantes que planteáramos al comienzo de esta colaboración. En primer lugar, la propiedad como trama de derechos prácticos resulta el opuesto conceptual de aquella que sanciona el derecho burgués, a partir del programa reformador que imponen los Estados liberales decimonónicos.⁵⁹ El proceso que lleva a la consolidación de la propiedad como objeto exterior a los sujetos, en el cual “atravesaron con un experto cuchillo el cuerpo de la costumbre, cortando el derecho de usufructo del usufructuario” (Thompson, 1991: 158), demanda siglos en los cuales se producen avances y retrocesos.⁶⁰ De este modo, lo privado y lo comunal adquieren un sentido diferente del que asumen en el contexto moderno de cosificación de las relaciones de propiedad. Mientras tanto, el régimen comunal persiste tanto como se modifica, producto de sus contradicciones internas y de las transformaciones del sistema social. La existencia de los derechos comunales se encuentra surcada por múltiples y recurrentes luchas. En este sentido afirmábamos que el conflicto es una determinación fundamental de la propiedad comunal, cuyo carácter depende del resultado provisorio de las disputas entre diferentes fuerzas sociales.

Los recurrentes enfrentamientos que oponen a campesinos de diversa condición, y a estos con los sectores privilegiados que requieren de nuevos espacios para ampliar sus explotaciones, condicionan la historia de los recursos comunales. La necesidad de pastos para una ganadería comercial en expansión convierte a los términos comunes en el teatro de intensos conflictos. En otras ocasiones, la incorporación de los suelos comunitarios dentro de las haciendas particulares de los caballeros y señores locales asume la forma de la imposición de poderes coactivos sobre la mano de obra campesina. La creación de hecho de enclaves jurisdiccionales privados por parte de los propietarios

58 “... parece ser que el crecimiento capitalista ha sido compatible con un comunal vigoroso durante muchos años” (Moreno Fernández: 143).

59 Bensaïd reconoce en la “... supresión del enmarañamiento de derechos personales y colectivos que se ejercen sobre un mismo bien, la oposición entre dos concepciones antagónicas de la propiedad, que iba a resolverse en beneficio del dominio absoluto del propietario privado” (Bensaïd, 2007: 18).

60 “La conversión de los usos en cosas —y en dinero— de propiedad alcanzó su apogeo en el momento de cercar tierras” (Thompson, 1991: 160).

privilegiados modifica más intensamente, no solo el carácter de los espacios colectivos, sino la condición de la población que hacía uso de ellos.

Por su parte, también forman parte de las estrategias privatizadoras aquellas prácticas de aparente carácter económico, como las compras y arrendamientos. En muchos casos, la cesión de los bienes comunales por parte de los concejos rurales para su posterior disfrute a través del pago de imposiciones es resultado de una serie de coerciones previas que obligan a las comunidades a renunciar a sus derechos.⁶¹ De esta manera, la apropiación de los términos colectivos puede asumir una formalidad contractual que encierra el despotismo de los propietarios privilegiados.

La explotación de los comunales se nutre también de los procesos de diferenciación social de las comunidades a los que las usurpaciones contribuyen. La presencia de pastores a jornal empleados por los propietarios principales que se hacen del control de los pastos comunitarios expresa las dos caras del mismo proceso. La merma de los recursos comunes que amenaza a las economías campesinas incentiva la venta de la fuerza de trabajo a tiempo parcial de los sectores más débiles y favorece los procesos de acumulación de una minoría privilegiada.

Este escenario complejo que caracteriza el período bajomedieval en el que convergen diferentes lógicas socioproductivas permite comprender el estrecho vínculo entre propiedad comunal, conflicto y desigualdad sobre el cual hemos reflexionado en estas páginas. A modo de síntesis, consideramos que en el régimen de prácticas y derechos comunales se expresa la desigualdad de los colectivos comunitarios, en la medida en que su usufructo se corresponde con los recursos individuales de cada uno de sus integrantes. En este sentido, la propiedad colectiva, lejos de ser un ámbito igualitario, constituye una pieza central, tanto de la fortaleza del campesinado, como de la reproducción de su desigualdad.⁶²

61 Un testigo de Ávila señala que "... tiene entrado e tomado Diego Gonçález, fiio de Nuño Gonçález del Aguila, el termino de Gallegos, aldea de Ávila", ante la pregunta del juez dijo que "... lo sabe por quanto el dicho Diego Gonçález... arrienda e vende la yerva del dicho término a los vezinos de la dicha Gallegos", Luis López, del Ser Quijano (1990), Doc 74 (1414-1415): 264.

62 El papel de los comunales en la cristalización del poder y la asignación desigual de recursos es advertido por Moreno Fernández: "... el régimen comunal puede ser entendido como un artefacto institucional sobre el que se plasmaba el poder local y, en ese sentido, se puede analizar como uno de los mecanismos más poderosos a la hora de asignar recursos en el medio rural" (Moreno Fernández, 2002: 158).

Por otra parte, las agresiones a la propiedad comunal que se agudizan a lo largo del siglo XV actualizan la diferenciación de estatus de los propietarios privilegiados; de allí la importancia de las acciones discrecionales de todo tipo que caracterizan las apropiaciones. Este aspecto de los conflictos por los comunes permite ubicarlos dentro de la configuración de la desigualdad estamental constitutiva de los sectores de poder. Los propietarios principales ocupan términos y violentan las costumbres comunales dentro de una estrategia de acumulación que no se limita a la mera concentración de tierras sino que implica también la construcción de posiciones estamentales. Aún cuando los suelos incorporados al dominio particular sean explotados a través de la contratación de asalariados, los propietarios ejercen sobre ellos un poder que no podría inscribirse en una estricta relación económica contractual. La subordinación social se despliega de modo explícito sobre una población en situación de total inferioridad. Los privilegiados acumulan poder en un sentido amplio, poder que expresa la naturaleza feudal de la desigualdad, a la vez que favorece la génesis de nuevas desigualdades sociales.

Bibliografía

Alfonso Antón, I. (1997). “Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X- XIII)”. En *Noticiario de Historia Agraria*, nº 13, 15-31. Murcia, Sociedad Española de Historia Agraria.

Anderson, P. (1996 [1974]). “El modo de producción feudal”. En *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, 147-154. México, Siglo XXI. (21ª ed. en español. Traducción: Santos, Julia).

Asenjo González, M. (1986). “Ordenanzas de Aguilafuente”, 1481. En *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medioevo*, 241-322. Segovia, Ayuntamiento de Segovia.

Astarita, C. (1982). “Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa. Una propuesta para resolver la problemática”. En *Hispania*, vol. 42, nº 151, 355-413. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

_____. (1997). “Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla”. En *Studia Historica (Medieval)*, nº 15, 139-169. Salamanca, Universidad de Salamanca.

_____. (2005). “Los caballeros villanos”. En *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, 29-66. Valencia, Universidad de Valencia.

Barrios García, A., Monsalvo Antón, J. M., del Ser Quijano, G. (Eds.). (1998). *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*. Salamanca, Ediciones de la Diputación de Salamanca.

_____ (1983-84). *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*. Salamanca, Universidad de Salamanca.

Bensaïd, D. (2007). *Los desposeídos. Karl Marx, los ladrones de madera y los derechos de los pobres*. Buenos Aires, Prometeo.

Bloch, M. (2002 [1978]). “La lucha por el individualismo agrario en la Francia del siglo XVIII”. En Bloch, M. *La tierra y el campesino. Agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII*, 241-322. Barcelona, Crítica.

_____ (1988 [1968]). *La sociedad feudal*. Madrid, Akal. (1a ed. en español: 1973)

Canales Sánchez, J. A. (Ed.) (1996). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. V. Ávila, Ediciones Gran Duque de Alba.

Casado Quintanilla, B. (Ed.) (1995). *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. IV (1488- 1494). Ávila, Ediciones Gran Duque de Alba.

Clavero, B. (1974). *Mayorazgo*. Madrid, Siglo XXI.

Colombo, O. (En prensa). “Formas de propiedad privilegiada y conflictos sociales en el sistema concejil castellano”. En Luchía, C. (Comp.). *Comunidades en conflicto: elites comunitarias y poder político en la Península Ibérica (siglos IX-XVI)*. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.

Congost, R. (2007). *Tierra, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*. Barcelona, Crítica.

Del Ser Quijano, G. (1987). *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. Ávila, Ediciones Gran Duque de Alba.

Diago Hernando, M. (1994). “El aprovechamiento de pastos de verano en las comarcas ganaderas del sistema ibérico castellano, s. XV-XVI”. En *Noticiario de Historia Agraria*, nº 4, 43-65. Murcia, Sociedad Española de Historia Agraria.

García Pérez, J. J. (Ed.) (1998). *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XVI. Ávila, Ediciones Gran Duque de Alba.

Geremek, B. (1974), “La población marginal entre el medioevo y la era moderna”. En Sereni, P. *et al.* (Ed.), *Agricultura y desarrollo del capitalismo*, 243-265. Madrid, Editorial Alberto Corazón.

Guerrero Navarrete, Y. (2013). “El poder exhibido: la percepción del poder urbano. Apuntes para el caso de Burgos”. En *Edad Media. Revista de Historia*, nº 14, 81-104. Valladolid, Universidad de Valladolid.

Guriévich, A. (1990 [1984]). *Las categorías de la cultura medieval*. Madrid, Taurus.

Hernández Pierna, J. (Ed.). (1996). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XI. Ávila, Ed. Gran Duque de Alba.

Jara Fuente, J. A. (2002-2003). “‘Que memoria de onbre non es en contrario’ Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV”. En *Studia Historica (Medieval)*, nº 20-21, 73-103. Salamanca, Universidad de Salamanca.

_____ (2017). “La ciudad frente a la agresión noble. El coste del conflicto. Cuenca y su Alfoz en el siglo XV”. En Jara Fuente, J. A. (Coord.), *Discurso político y relaciones de poder. Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, 327-370. Madrid, Dykinson.

Ladero Quesada, M. (Ed.) (2000). *Libros de Acuerdos del Consistorio de la ciudad de Zamora (1500-1504)*. Zamora, Ayuntamiento de Zamora.

López Alonso, C. (1986). *La pobreza en la España medieval. Estudio histórico social*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

López Benito, C. (1983). “Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los reyes católicos”. En *Studia Historica. (Moderna)*, vol. 1, nº 3, 169-184. Salamanca, Universidad de Salamanca.

Luchía, C. (2003). “Propiedad comunal y lucha de clases en la Baja Edad Media Castellano-leonesa. Una aproximación a la dialéctica de la propiedad comunal”. En *Anales de Historia Antigua Medieval y Moderna*, nº 35-36, 235-268. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

_____ (2004). “Aportes teóricos sobre el rol de la propiedad comunal en la transición al capitalismo”. En *Mundo Agrario*, nº 9. La Plata, Universidad Nacional de La Plata. En línea: <<http://mundoagrarioold.fahce.unlp.edu.ar/nro9/LuchiaRes.htm>>.

_____ (2009). “Tierra, poder y violencia en torno a la consolidación de las oligarquías concejiles en el siglo XV: El caso de los caballeros abulenses”. En *Espacio. Tiempo y Forma III. Historia Medieval*, nº 22, 185-205. Madrid, Universidad de Educación a Distancia.

_____ (2012) “*Omnes et mugeres baldíos*: regulación social y prácticas consuetudinarias en torno a los asalariados castellanos en la baja Edad Media”. En *Actas y Comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval*, nº 8, 1-16. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. En línea: <<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/index.htm/actasycomunicacion/volumen8-2012/Indice.html>>.

Luis López, C., del Ser Quijano, G. (Eds.). (1990). *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Tomo I. Ávila, Gran Duque de Alba.

_____ (1992). *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Tomo II. Ávila, Gran Duque de Alba.

Luis López, C. (Ed.). (1995). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. VIII. Ávila, Ediciones Gran Duque de Alba.

_____ (1999). *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. III (1478-1487). Ávila, Ediciones Gran Duque de Alba.

Martín Martín, J. L. (1990). “Evolución de los bienes comunales en el siglo XV”. En *Studia Histórica (Medieval)*, vol. VIII, 7-46. Salamanca, Universidad de Salamanca.

Marx, K. (2004 [1857-1858]). *Formaciones económicas precapitalistas*. E. Hobsbawm (Ed.). México, Siglo XXI.

_____ *El capital*. (1994 [1867]). T. I. México, Siglo XXI (20ª edición en español).

_____ (2007 [1842]). *Los debates de la Dieta Renana*. Barcelona, Gedisa.

Meiksins Wood, E. (2000). “La clase como proceso y como relación”. En Meiksins Wood, E. *Democracia contra capitalismo*, pp. 90-126. México, Siglo XXI.

Molina Molina, A. L., Asís Veas Arteseros, F. (1991). “Las tierras comunales del concejo de Murcia en el siglo XV”. En Ladero Quesada, M. A., Álvarez Palenzuela, V. A., Valdeón Baruque, J. (Coords.), *Estudios de Historia medieval en Homenaje a L. Suárez Fernández*, pp. 349-360. Valladolid, Universidad de Valladolid.

Monsalvo Antón, J. M. (1988). *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca.

_____ (1990). *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Ávila, Ediciones Gran Duque de Alba.

_____ (1992). “Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela”. En *Cuadernos Abulenses*, nº 17, 11-110. Ávila, Diputación de Ávila.

_____ (2004). “Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos”. En Alfonso, I., Escalona, J., Martín, G. (Eds.), *Lucha política. Condena y legitimación en la España Medieval. Annexes des Cahiers de Linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, nº 16, 237-296. París, Université Paris 13.

_____ (2005-2006). “Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses”. En *Edad Media. Revista de Historia*, nº 7, 37-74. Valladolid, Universidad de Valladolid.

_____ (2006). “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila. (Observaciones sobre los ámbitos del pastoreo y los argumentos en los conflictos de términos)”. En de Dios, S., Infante, J., Robledo, R., Torrijano, E. (Eds.) *Historia de la propiedad. Costumbre y Prescripción (Actas del IV Congreso de Historia de la Propiedad)*, 13-70. Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.

_____ (2007). “Comunales de aldea, comunales de ciudad y tierra. Algunos aspectos de los aprovechamientos comunitarios en los concejos medievales de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Ávila”. En Rodríguez, A. (Ed.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, 149-177. Valencia, Universidad de Valencia.

_____ (2013). “Torres, tierras, linajes. Mentalidad social de los caballeros urbanos y de la elite dirigente en la Salamanca medieval (siglos XIII-XV)”. En Monsalvo Antón, J. M. (Ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media Castellana*, 165-230. Salamanca, Universidad de Salamanca.

Moreno Fernández, J. R. (2002). “La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos en la propiedad común”. En De Dios, S.; Infante, J., Robledo, R.; Torrijano, E. (Eds.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, Pasado y Presente (Actas del II Congreso de Historia de la Propiedad)*, 139-178. Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.

Morsel, J. (2008). *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*. Valencia, Universidad de Valencia.

Neeson, J. M. (1996). *Commoners: common right, enclosure and social change in England 1700-1820*. Cambridge, Cambridge University Press.

Pastor, R. (1986). *En la España medieval*. Madrid, Universidad Complutense.

Peiró Arroyo, A. (2002). *Jornaleros y Mancebos. Identidad, organización y conflicto de los trabajadores del Antiguo Régimen*. Barcelona, Crítica.

Rodríguez Molina, J. (2003). “La pobreza como marginación y delito”. En *Gazeta de Antropología*, n° 19. En línea: <http://www.ugr.es/~pwlac/G19_14Jose_Rodriguez_Molina.html>.

Ruiz Domenec, J. E. (1990). “La marginación en la sociedad medieval. Algunos problemas de método”. En *Medievalia*, n° 9, 219-229. Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona.

Sáez, E. (1953). “Fuero Latino de Sepúlveda”. En *Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico por R. Gibert*. Segovia, Diputación Provincial de Segovia.

Sánchez Rubio, M. A. (Ed.). (1992). *Documentación Medieval. Archivo municipal de Trujillo (1256-1516)*, Parte I. Cáceres, Institución Cultural El Brocense.

Sanz Rozalén, V. (2000). *Propiedad y desposesión campesina*. Valencia, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Thompson, E. P. (1984 [1979]). “El entramado hereditario: un comentario”. En *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, 135-172. Barcelona, Crítica.

_____ (1995 [1991]). “Costumbre, ley y derecho comunal”. En *Costumbres en común*, 116- 212. Barcelona, Crítica.

Valdeón, J. (1973). “Problemática para un estudio de los pobres y la pobreza en Castilla a fines de la Edad Media”. En AAVV. *A Pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*, Tomo II, 889-918. Lisboa, Instituto de Alta Cultura.

Viñas, C., Paz, R. (Eds.). (1971). “Relaciones de los pueblos del reino de Toledo”, *Relaciones histórico geográfico-estadísticas de los pueblos de España. Hechas por iniciativa de Felipe II*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Yun Casalilla, B. (1987). *Sobre la transición al capitalismo en Castilla*. Madrid, Junta de Castilla y León.